BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 13,00

Nº 26.666

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

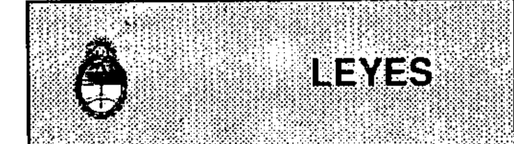
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 908



BOLETO ESTUDIANTIL

Ley Nº 23.673

Créase el boleto para estudiantes de enseñanza media, que asisten a instituciones y/o colegios públicos. Ambito de aplicación.

Sancionada: Junio 7 de 1989.
Promulgada: Junio 23 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, y todo otro ámbito de jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza media, que asisten a instituciones y/o colegios públicos.

Art. 2º — El valor de dicho boleto será de hasta el cincuenta por ciento (50 %), del valor del boleto mínimo vigente para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor en el ámbito de la Capital Federal.

Art. 3º — Deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente las empresas de transporte automotor o ferroviario de jurisdicción nacional, en sus modalidades urbanas y suburbanas.

Art. 4º — La Empresa Subterráneos de Buenos Aires deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente con relación a los servicios por ella prestados, ya sea de transporte subterráneo o de superficie.

Art. 5º — Se invita a las jurisdicciones provinciales y municipales, a dictar normas por las cuales se incorpore el beneficio creado por la presente.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación, el cual a su vez de conformidad con las normas vigentes, podrá delegar en los ministerios y subsidiariamente en secretarías ministeriales y subsecretarías, la facultad de reglamentar aspectos operativos y funcionales vinculados a la aplicación de la misma.

Art. 7º — La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 858/89

Bs. As., 23/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.673, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Roberto P. Echarte. — Juan Carlos Pugliese.

HIDROCARBUROS

Ley Nº 23.678

Restablécese la vigencia del Decreto Nº 631/87.

Sancionada: Junio 9 de 1989.
Promulgada de Hecho: Junio 28 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Restablécese la vigencia del Decreto Nº 631/87.

Las regalías de petróleo y gas natural a liquidar correspondientes al mes de mayo serán actualizadas con los índices correspondientes al mes de abril, Indice de Precios Mayoristas Nivel General del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Ramón Naveiro. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LOCACIONES URBANAS

Ley Nº 23.680

Declárase la emergencia locativa en todo el territorio de la Nación por el período 1º de junio hasta el 30 de setiembre de 1989. Alcances.

Sancionada: Junio 15 de 1989.
Promulgada: Junio 30 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase la emergencia locativa en todo el territorio de la República Argentina, por un período comprendido entre el 1º de junio de 1989 y el 30 de setiembre de 1989, con los alcances contenidos en la presente ley.

Art. 2º — Los locatarios de inmuebles urbanos gozarán a partir del alquiler correspondiente al mes de junio de 1989 inclusive, de un descuento discriminado de acuerdo a los siguientes destinos y precios locativos:

a) locaciones de inmuebles con destino familiar cuyo alquiler no hubiere superado en el mes de mayo de 1989 la suma de Australes diez mil (₳ 10.000), el descuento será de un cincuenta por ciento (50 %) del monto del reajuste por la actualización que resultare del índice pactado en los períodos acordados;

b) locaciones de inmuebles destinados al uso profesional o comercial cuyo alquiler no hubiere superado en el mes de mayo de 1989 la suma de Australes doce mil (₳ 12.000), el descuento será de un veinticinco por ciento (25 %) del monto del reajuste por la actualización que resultare del índice pactado en los períodos acordados;

c) locaciones de inmuebles destinados a vivienda con uso comercial y/o profesional anexado, cuyo alquiler no hubiere superado en el mes de mayo de 1989 la suma de Australes quince mil (₳ 15.000), el descuento será de un veinticinco por ciento (25 %) del monto del reajuste por la actualización que resultare del índice pactado en los períodos acordados;

d) locaciones destinadas al uso de entidades de bien público sin fines de lucro, cuyo alquiler no hubiere superado en el mes de mayo de 1989, la suma de Australes veinte mil (₳ 20.000), el descuento será del treinta por ciento (30 %) del monto del reajuste por la actualización que resultare del índice pactado en los períodos acordados.

Para el supuesto de que al momento de entrar en vigencia la presente ley, el locatario ya hubiere abonado el alquiler actualizado del mes de junio de 1989, conforme a los índices de reajuste pactados, el locador deberá —en el pago de la locación del mes de julio de 1989—, efectuar un descuento adicional actualizado por iguales índices, equivalente al monto que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, hubiera correspondido descontar por el alquiler del mes de junio de 1989.

A los fines de esta ley se entenderá por alquiler, el precio de la locación, excluídas las expensas, tasas, contribuciones y toda otra prestación afín a la que se hubiere obligado contractualmente el locatario.

La aplicación de los descuentos establecidos precedentemente, no implican variación alguna de los montos locativos actualizados de acuerdo a la modalidad determinada contractualmente.

Los locatarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontrasen en mora en el pago del alquiler del mes de junio, quedarán exentos de abonar los intereses punitorios, que al efecto, se hubiesen pactado contractualmente.

Art. 3º — El importe correspondiente a los descuentos a que se refiere el Artículo 2º le será compensado al locador por el Estado Nacional de los siguientes modos:

a) para los que estando inscriptos como contribuyentes en la Dirección General Impositiva adeuden sumas de dinero en concepto de Impuesto a las Ganancias, o Patrimonio Neto, deberán imputar la cifra dejada de percibir, como crédito a su favor en la correspondiente liquidación de dichos impuestos;

b) para los no inscriptos en la Dirección General Impositiva o para los que no les hubiere correspondido ingresar los impuestos mencionados, o a quienes no tuvieren obligación de inscribirse o los inscriptos que no adeuden sumas de dinero en concepto de Impuesto a las Ganancias o Patrimonio Neto, recibirán la cifra dejada de percibir en forma inmediata a través del Banco de la Nación Argentina o de la entidad financiera más cercana que se designe, conforme al mecanismo que se establece en la presente ley.

Art. 4º — Créase el Fondo de Emergencia Locativa para atender las erogaciones que demanden las compensaciones que surgen de lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente ley. El mismo se integrará por el producido que resulte de incrementar en un uno por ciento (1 %) la alícuota del gravamen creado por el Artículo 38 de la ley 23.658. El producido de este incremento queda excluído del Régimen Transitorio de distribución establecido en el Artículo 1º de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos. Cumplido el destino a que se aplicará el producido del incremento dispuesto, si quedare algún remanente del mismo se incorporará al sistema de Distribución previsto por dicha ley.

Art. 5º — El límite previsto en el último párrafo del Artículo 38 de la ley 23.658 será de

cinco con veinte por ciento (5,20 %), por el término de vigencia del incremento de la alícuota establecida en el Artículo 10 de la presente ley.

Art. 6º — Para el cobro de la compensación establecida en al Artículo 3º inciso b) de la presente ley el locador deberá presentar a la Sucursal del Banco de la Nación más próxima a su domicilio o la entidad financiera más cercana que se designe, la siguiente documentación:

a) su ejemplar del contrato de locación sellado con anterioridad al 1º de junio de 1989, donde el banco interviniente asentará la constancia del pago que realice;

b) título de propiedad o cualquier otro instrumento del que emane la facultad para locar;

c) constancia expedida por el locatario donde conste el importe del descuento con el que se lo benefició;

d) para los contribuyentes de los impuestos a las Ganancias o Patrimonio Neto, el recibo de la declaración jurada del último período fiscal vencido;

e) para el caso de los no inscriptos en la Dirección General Impositiva o para los que no les hubiere correspondido ingresar los impuestos mencionados, o a quienes no tuvieren obligación de inscribirse, declaración jurada sobre esa circunstancia.

Art. 7º — Para el caso que no se pudiere cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo precedente y sin perjuicio de cumplir con los demás incisos, el locador deberá presentar declaración jurada, juntamente con el locatario, por duplicado, y con sus firmas certificadas, en donde consten los elementos constitutivos de la locación (ubicación del inmueble locado, alquiler del mes de mayo de 1989, mecanismo de reajuste y término de la locación señalando su fecha de iniciación), en las que el banco asentará la constancia de pago. La declaración jurada deberá estar habilitada con el impuesto que determine la Ley de Sellos.

Art. 8º — Quedarán excluidos de los alcances de la presente ley los contratos que se celebren con posterioridad al 1º de junio del año en curso, los mencionados en el párrafo 3º del Artículo 2º incisos a), b), c) y e) de la ley 23.091 y los contratos de locación promocionados por el Capítulo III de dicha ley.

Art. 9º — Cualquier falseamiento de los datos incluidos en las declaraciones juradas exigidas en la presente ley o de la documentación respaldatoria, hará incurrir a los responsables en la conducta tipificada por el Artículo 292 del Código Penal.

Art. 10. — La presente ley es de orden público y sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su promulgación y publicación por los medios masivos de comunicación. El incremento de la alícuota prevista en el Artículo 4º regirá para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el día siguiente de su entrada en vigencia y hasta que se cumplan ciento veinte (120) días desde la misma, ambas fechas inclusive.

Art. 11. — El Banco de la Nación Argentina o las entidades financieras que este designe, informarán a la Dirección General Impositiva sobre los beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 3º a los fines que pudieren corresponder.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 975/89

Bs. As., 30/6/89.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.680, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Enrique M. Beveraggi. — Elva Roulet. — Oscar R. Merbilhaa.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 870/89

Cese y designación de Personal Militar Superior en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, es necesario proceder al reemplazo de distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en los cargos que en cada caso se especifica, el siguiente Personal Militar Superior:

— Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Material, el Brigadier D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI (1400 - L.E. Nº 6.483.746).

— Como Jefe IV - Planificación, el Brigadier D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 - L.E. Nº 6.762.800).

Art. 2º — Desígnase Jefe de Estado Mayor del Comando de Material, al Brigadier D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 - L.E. Nº 6.762.800).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

RESOLUCIONES

OBRAS SOCIALES

Res. 60/89-SS

Modificación del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales.

Bs. As., 15/6/89

VISTO el Decreto Nº 1342/80, la Resolución Nº 737/89 del Ministerio de Salud y Acción Social y las Resoluciones Nros. 724/87 y 087/87 de esta Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que las prácticas de Ecografía incluidas en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales bajo el código 18 están aranceladas con la Unidad Otros Gastos.

Que dichas prestaciones integran el capítulo de Diagnóstico por Imágenes y requieren para su realización, equipos cuyo costo de adquisición de mantenimiento y funcionamiento tienen una vinculación mayor con la unidad Gasto Radiológico que con la Unidad Otros Gastos.

Que para la evolución armónica de los valores del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales es conveniente que prácticas similares se encuentren aranceladas con las mismas unidades de facturación.

Que, por otra parte, el uso de material descartable se ha reconocido como método eficaz para disminuir los riesgos de adquirir ciertas enfermedades transmisibles.

Que la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina (CUBRA) ha solicitado al Instituto Nacional de Obras Sociales el reconocimiento de los descartables utilizados para la extracción de muestras de sangre, aportando información técnica que avala dicha circunstancia.

Que igualmente, las prácticas de Anatomía Patológica incluidas bajo el código 15 en los Nomencladores Nacionales de Prestaciones Médicas y Sanatoriales y de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas, muestran desajustes en la valorización de las unidades gastos, que no fueron revisadas en ocasión de haber revalorizado anteriormente prácticas de similares características, las que ahora resulta oportuno corregir.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Unidad de Gastos de aplicación para los códigos 18.01.01 al 18.01.21, los que se facturarán con la Unidad Gasto Radiológico en lugar de la Unidad Otros Gastos, en la forma que se detalla a continuación:

CODIGO	GASTO (Unidad Gasto Radiológico)
18.01.01	51
18.01.02	58
18.01.03	71
18.01.04	58
18.01.06	51
18.01.07	51
18.01.09	37
18.01.10	34
18.01.11	24
18.01.12	71
18.01.13	71
18.01.14	51
18.01.16	61
18.01.17	51
18.01.18	51
18.01.21	51

Art. 2º — Incorpórase al Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos el código 677 "Material descartable para la extracción de sangre" cuya valorización será de 1,5 Unidades Gasto Bioquímico.

Art. 3º — Incorpórase como Norma Número 19 al Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos el siguiente texto:

"El código 677 será reconocido por cada orden médica u odontológica que prescriba una o más prácticas que requieran la extracción de muestras de sangre".

Art. 4º — Modifícanse las cantidades de unidades gastos utilizadas en los códigos 15.01.01 al 15.01.11 del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales de acuerdo al siguiente detalle:

CODIGO	GASTO (Unidad Gasto Bioquímico)
15.01.01	4
15.01.02	8
15.01.03	9
15.01.04	8
15.01.05	8
15.01.06	4
15.01.07	4
15.01.08	74
15.01.09	98
15.01.10	8
15.01.11	4

Art. 5º — Modifícanse la cantidad de unidades globales utilizadas en los códigos 15.01.01 al 15.01.14 del Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas, de acuerdo al siguiente detalle:

CODIGO	UNIDAD GLOBAL INTERNACION	CONSUL. EXTERNO
15.01.01		24
15.01.02		40
15.01.03		58
15.01.04		49
15.01.05		49
15.01.06		21
15.01.07		21
15.01.08	283	283
15.01.09	366	366
15.01.10		39
15.01.11		24
15.01.12		66
15.01.13		66
15.01.14		177

Art. 6º — Las modificaciones establecidas por la presente Resolución tienen vigencia a partir del 1º de junio de 1989.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eusebio A. Zabalúa.

SALARIOS

Res. 98/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores rurales afectados a las actividades agropecuarias contempladas en Resoluciones de la Ex-Comisión Nacional de Trabajo Rural, a partir del 1º de mayo y 1º de junio de 1989.

Bs. As., 30/5/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 72 por la que se fijaron para el mes de abril de 1989 las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para los trabajadores rurales afectados a las actividades agropecuarias contempladas en resoluciones de la Ex-Comisión Nacional de Trabajo Rural y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, por unanimidad se acordó disponer la actualización respectiva que implica un incremento del noventa y cinco por ciento (95 %) sobre los salarios del mes de abril y del sesenta y cinco por ciento (65 %) sobre los salarios del mes de mayo para los meses de mayo y junio de 1989, respectivamente.

Que es procedente continuar con el sistema de planillas tabuladas, excluyendo su alcance a las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que han sido motivo de tratamiento particularizado.

Que en tales supuestos, resultarán de aplicación las resoluciones que a tal efecto haya dictado esta Comisión Nacional.

Que, asimismo se procede a fijar un jornal mínimo garantizado hasta que se conformen, para cada actividad y tareas, las remuneraciones con adecuación a las modalidades actuales que contemplen la tecnología que se ha ido incorporando en los últimos años.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Con las excepciones a que se refiere el artículo 3º, a partir del 1º de mayo de 1989 y del 1º de junio de 1989 las remuneraciones mínimas y demás aspectos y valores económicos para el personal incluido en los alcances de la Resolución MTSS Nº 128/85 relacionada con las actividades agropecuarias contempladas en las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Rural (Ex-Ley 13.020) cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario — Ley 22.248— serán las contenidas en las planillas anexas con valores tabulados, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º resultaran remuneraciones inferiores a australes cinco mil quinientos (₳ 5.500) por mes; australes doscientos sesenta y cinco (₳ 265) por día en una jornada normal de trabajo o su equivalente por hora de australes treinta y tres con 23/100 (₳ 33,23) para el mes de mayo de 1989 y de australes nueve mil (₳ 9.000) por mes; australes cuatrocientos treinta y siete (₳ 437) por día o su equivalente por hora de australes cincuenta y cuatro con 83/100 (₳ 54,83) para el mes de junio de 1989, cantidades que constituirán el salario mínimo garantizado para el personal comprendido en la presente resolución.

Art. 3º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto por el artículo 1º las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional en forma particularizada, rigiendo en consecuencia las resoluciones que a tal efecto se hubieren dictado.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a las tareas retribuidas a jornal o destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

TRABAJO AGRARIO

Res. 99/89-CNTA

Establécese la fecha para el pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al Primer Cuatrimestre.

Bs. As., 7/6/89

VISTO las leyes 23.041 y 23.662 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario Nº 87/89 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.041 establece la forma de cálculo del Sueldo Anual Complementario, disponiendo: ... "será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año".

Que el artículo 2º, inciso b), de la Ley 23.662 establece: "El 50 % del Sueldo Anual Complementario correspondiente al Primer Semestre se pagará íntegramente el día 14 de junio de 1989, tanto para los Salarios cuanto para las Jubilaciones y Pensiones".

Que mediante la Resolución CNTA Nº 87/89 se dispuso que todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario percibieran antes del 19 de mayo de 1989 un adelanto sobre el Sueldo Anual Complementario del 33,33 % calculado sobre la mayor remuneración devengada en el Primer Cuatrimestre del año 1989, exceptuando de esta norma aquellos casos en que las remuneraciones fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario llevaren incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

Que resulta evidente que el objetivo perseguido por la Ley 23.662 es que no se efectúe a los trabajadores el descuento del anticipo dispuesto por la Resolución CNTA Nº 87/89.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El 50 % del Sueldo Anual Complementario correspondiente al Primer Cuatrimestre se pagará en su totalidad el día 14 de junio de 1989, calculado sobre la mejor remuneración mensual devengada en el primer semestre del año.

Art. 2º — A los fines de compatibilizar el cumplimiento de dicha fecha de pago con las demás normas referidas al Sueldo Anual Complementario, concluido el mes de Junio de 1989 deberá reliquidarse el primer semestre completo a efectos de cancelar las eventuales diferencias que surgieren, las que se harán efectivas conjuntamente con las remuneraciones a abonar por dicho mes.

Art. 3º — Las sumas pagadas como consecuencia del cumplimiento de la Resolución CNTA Nº 87/89, no integran la remuneración ni están sujetas al pago de aportes y contribuciones previsionales, debiendo considerárselas como gratificación extraordinaria no remunerativa.

Art. 4º — Los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales sobre la primera cuota del Sueldo Anual Complementario, correspondiente al año en curso deberán ser depositadas antes del 15 de julio de 1989.

Art. 5º — Quedan excluidas de los alcances de esta resolución los casos en que las remuneraciones fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario llevaren incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos M. Huergo Fernández. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin.

IMPORTACIONES

Res. 72/89-ME

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 30/6/89.

VISTO el Expediente Nº 530.001/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes a la Resolución M.E. Nº 1009 del 21 de octubre de 1988, tendientes a desgravar insumos que no se producen en el país.

Que razones de estacionalidad en el uso del producto Nitrato de Potasio hacen necesario subsanar rápidamente lo establecido en la Resolución antes citada.

Que la medida que se propicia permitirá equiparar la situación arancelaria del Nitrato de Potasio con la existente para los demás fertilizantes que no se producen en el país.

Que dicho fertilizante ha tenido históricamente un nivel arancelario compatible con la medida que se propicia.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1983- y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos. 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de la siguiente posición arancelaria por el que a continuación se indica:

28.39.00.02.02 .... 0 %

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

OBRAS SOCIALES

Res. 61/89-SS

Actualízanse los valores arancelarios para las prestaciones médico asistenciales a partir del 1º de junio de 1989. Valores que se aplicarán en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 15/6/89

VISTO la Resolución Nº 802/89 del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del día 1º de mayo los valores arancelarios para las prestaciones médico asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los valores del mercado cambiario y en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales que se están estudiando en las respectivas Comisiones Paritarias, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos en aquella ocasión.

Que, por lo expuesto, resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de junio de 1989, los valores arancelarios de las Unidades Honorarias Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	A	27,500
— Unidad Sanatorial Pensión	A	39,790
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	34,760
— Unidad Otros Gastos	A	9,400
— Unidad Gastos Radiológicos	A	27,620
— Honorario Bioquímico	A	15,520
— Unidad Gasto Bioquímico	A	76,760
— Honorario Odontológico	A	12,945
— Unidad Gasto Odontológico	A	14,770
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	21,940
— Unidad Global	A	32,210

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50 %).

— Galeno	A	41,250
— Unidad Sanatorial Pensión	A	59,685
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	52,140
— Unidad Otros Gastos	A	14,100
— Unidad Gastos Radiológicos	A	41,430
— Honorario Bioquímico	A	23,280
— Unidad Gasto Bioquímico	A	115,140
— Honorario Odontológico	A	19,418
— Unidad Gasto Odontológico	A	22,155
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	32,910
— Unidad Global	A	48,315

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20 %).

— Galeno	A	33,000
— Unidad Sanatorial Pensión	A	47,748
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	41,712
— Unidad Otros Gastos	A	11,280
— Unidad Gastos Radiológicos	A	33,144
— Honorario Bioquímico	A	18,624
— Unidad Gasto Bioquímico	A	92,112
— Honorario Odontológico	A	15,534
— Unidad Gasto Odontológico	A	17,724
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	26,328
— Unidad Global	A	38,652

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eusebio A. Zabalúa.

SALARIOS

Res. 100/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 7/6/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 79 por la que se fijaron las remuneraciones para la recolección de fruta cítrica, a partir del 1º de abril de 1989, para las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 8 (Tucumán) proponiendo remuneraciones a partir del 1º de mayo, corresponde proceder a su determinación, previa corrección del valor propuesto para el cosechero, en razón de que este no alcanza el determinado como salario mínimo garantizado.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de Tucumán) y II (Provincias de Salta y Jujuy) que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros: 19.316 y 22.269.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos M. Huergo Fernández. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincia de TUCUMAN

Fecha de vigencia: 1º de mayo de 1989.

VIATICOS: Cuando el obrero por exigencias del trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrón le reconocerá en concepto de viático el importe de A 19,81.

SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:		POR DIA SIN SAC	POR DIA CON SAC
MAYORES DE 18 AÑOS:			
	Cosechador	A 245.-	A 265.-
	Cargador	A 245.-	A 265.-
	Rondín	A 245.-	A 265.-
	Capataz de quinta	A 292.-	A 317.-
	Chofer	A 276.-	A 299.-
	Ayudante de chofer	A 265.-	A 286.-
		POR MES	
	Rondín	A 5.500.-	
MENORES DE 16 A 18 AÑOS:			
	Cosechador	A 237.-	A 256.-
	Cargador	A 237.-	A 256.-
	Rondín	A 237.-	A 256.-
		POR MES	
	Cargador	A 5.008.-	
MENORES DE 16 AÑOS:			
	Cosechadores	A 232.-	A 251.-

TRABAJOS A DESTAJO: CORTE DE FRUTA

A MANO

TRABAJOS POR TANTO Y CAJON COSECHERO:	SIN SAC	CON SAC
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 100 frutas	A 4,52	A 4,90
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	A 5,67	A 6,14
A TIJERA		
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 100 frutas	A 8,51	A 9,21
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	A 8,69	A 9,41

TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:

	A MANO	
TRABAJOS POR TANTO Y CAJON COSECHERO:	SIN SAC	CON SAC
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 150 frutas	₳ 6,66	₳ 7,22
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 250 frutas	₳ 7,15	₳ 7,74
	A TIJERA	
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 150 frutas	₳ 13.-	₳ 14,08
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	₳ 15,79	₳ 17,12
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:		
Corte de fruta a mano	₳ 5,16	₳ 5,59
Corte de fruta a tijera seleccionado	₳ 11,29	₳ 12,23
Corte de fruta a tijera al barrer, sin seleccionar	₳ 7,04	₳ 7,63

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincia de SALTA y JUJUY

Fecha de vigencia: 1º de mayo de 1989.

1) PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION: Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:

	POR DIA CON SAC
Cosechador	₳ 265.-
Conductor	₳ 299.-
Capataz de monte	₳ 332.-

2) PERSONAL DE EMPAQUE:

Capataz general o encargado de planta	₳ 337.-
Capataz de sección	₳ 332.-
Mecánico	₳ 307.-
Electricistas, Calderistas	₳ 307.-
Conductor de tractor	₳ 299.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1º, centrífugas, pasteurización, aceites	₳ 294.-
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores, básculas	₳ 280.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	₳ 269.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores	₳ 265.-

SALARIOS

Res. 101/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Córdoba y San Luis, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 7/6/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 77, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNTA Nº 77 se establecieron remuneraciones mínimas para el mes de abril del corriente año para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas.

Que se han receptado y analizado propuestas de actualizaciones remunerativas formuladas por entidades de la actividad y por los representantes sectoriales de esta Comisión Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo y hasta el 10 de junio de 1989 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas, serán las contenidas en los Anexos I (Provincias de Buenos Aires y La Pampa) y II (Provincias de Córdoba y San Luis) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Fecha de vigencia: 1º de mayo y hasta el 30 de junio de 1989.

Los empleadores abonarán a partir del 1º de mayo de 1989, ₳ 28,40 y ₳ 46,50 a partir del 1º de junio por cada comida (almuerzo o cena) cuando el trabajador deba realizar tareas fuera del lugar habitual de trabajo.

POR PERSONA, SIN COMIDA:	MAYO		JUNIO	
	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	₳ 5.500.-	₳ 252.-	₳ 9.000.-	₳ 412.-
Trabajador semi-calificado	₳ 5.611.-	₳ 257.-	₳ 9.181.-	₳ 421.-
Trabajador calificado	₳ 5.770.-	₳ 265.-	₳ 9.441.-	₳ 434.-
Encargado	₳ 6.548.-	₳ 304.-	₳ 10.714.-	₳ 497.-
Capataz	₳ 6.783.-	₳ 317.-	₳ 11.099.-	₳ 519.-
Tractorista y chofer	₳ 6.083.-	₳ 289.-	₳ 9.954.-	₳ 458.-

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincias de Córdoba y San Luis.

Fecha de vigencia: 1º de mayo y hasta el 30 de junio de 1989.

	MAYO		JUNIO	
POR PERSONA, SIN COMIDA:	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	₳ 5.500.-	₳ 252.-	₳ 9.000.-	₳ 412.-
Trabajador semi-calificado	₳ 5.611.-	₳ 257.-	₳ 9.181.-	₳ 421.-
Trabajador calificado	₳ 5.770.-	₳ 265.-	₳ 9.441.-	₳ 434.-
Encargado	₳ 6.892.-	₳ —.-	₳ 11.277.-	₳ —.-
Capataz	₳ 6.783.-	₳ —.-	₳ 11.099.-	₳ —.-
Conductor Tractorista	₳ 6.005.-	₳ 274.-	₳ 9.826.-	₳ 448.-
Mecánico Tractorista	₳ 6.176.-	₳ 283.-	₳ 10.106.-	₳ 463.-

El personal mensualizado que cumpla tareas en forma permanente y habitual los días sábados por la tarde, percibirá el siguiente adicional:

	MAYO	JUNIO
Trabajador no calificado	₳ 314.-	₳ 514.-
Trabajador semi-calificado	₳ 317.-	₳ 519.-
Trabajador calificado	₳ 324.-	₳ 530.-
Encargados	₳ 392.-	₳ 641.-
Capataz	₳ 361.-	₳ 591.-

SALARIOS

Res. 102/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 7/6/89

VISTO el acta de fecha 28 de mayo de 1989 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de Mendoza, proponiendo salarios para las tareas de la cosecha de aceitunas, y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y la Rioja, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, son las siguientes:

Aceituna aceitera, por caja de 20 kilogramos	₳ 32.-
Aceituna tipo criolla o similar, para conserva, por caja de 20 kilogramos	₳ 40.-

En caso de abonarse salario a destajo o sea por kilogramo su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin.

SALARIOS

Res. 103/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 7/6/89

VISTO el acta de fecha 28 de mayo de 1989 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de la cosecha de papas, y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que atento a que el menor salario propuesto no alcanza al establecido por el mínimo garantizado con el porcentual correspondiente a vacaciones no gozadas, debe procederse a su recomposición.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, son las siguientes:

Recolector o amontonador	₳	278.- por día
Descartador o lienceero	₳	278.- por día
Cocinero	₳	278.- por día
Capataz	₳	303.- por día
Cosedor	₳	289.- por día
Embolsador o recalcador	₳	289.- por día
DESTAJO: Por bolsa	₳	17,72

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin.

SALARIOS

Res. 105/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 14/6/89

VISTO el acta Nº 9/89 (7/6/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la coincidencia de los sectores en el monto del reajuste para las remuneraciones del mes de mayo ppdo. es procedente aprobarlos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones reajustadas del personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

APRENDICES	POR MES	POR DIA CON S. A. C.
Mayores de 18 años	₳ 5.734.-	₳ 257.-
Menores: De 17 a 18 años	₳ 5.722.-	₳ 252.-
De 16 a 17 años	₳ 5.087.-	₳ 225.-
De 15 a 16 años	₳ 4.460.-	₳ 196.-
De 14 a 15 años	₳ 3.815.-	₳ 169.-
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla de carga, pastoreos, zorreros y alzadores	₳ 6.359.-	₳ 280.-
Aradores y carreros	₳ 6.875.-	₳ 302.-
Regadores y enlienzadores	₳ 6.870.-	₳ 302.-
Obreros especializados	₳ 6.875.-	₳ 302.-
Choferes	₳ 6.375.-	₳ 369.-

Los patrones o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado en ningún caso podrán cobrar por la misma, suma mayor de ₳ 24.- por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 106/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahorias de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 14/6/89

VISTO el acta Nº 9/89 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidido las partes en la Comisión Asesora Regional Nº 2, en cuanto a la determinación salarial, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo y hasta el 30 de junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahorias en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:	MAYO	JUNIO
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	₳ 14.-	₳ 22,40
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:		
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	₳ 13,50	₳ 21,60
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	₳ 6,50	₳ 10,40
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole boca abierta cargada sobre camión o acoplado	₳ 13,50	₳ 21,60
Juntar con máquina cosechadora embolsando y cargando sobre camión o acoplado	₳ 11.-	₳ 17,60
LAVADERO:		
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	₳ 8.-	₳ 12,80
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	₳ 7,50	₳ 12.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	₳ 6,50	₳ 10,40

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco porciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 107/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la recolección de fruta cítrica de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 14/6/89

VISTO la Resolución CNTA 76/89 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas correspondientes a la recolección de fruta cítrica a partir del 1º de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 3, se determina la conveniencia de establecer nuevos valores a partir del 1º de mayo de 1989.

Que, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica, en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, son las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:	MAYO	JUNIO
Cosechador	₳ 334.-	₳ 567.-
Carrero	₳ 370.-	₳ 628.-
Capataz de Monte	₳ 409.-	₳ 695.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 104/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a las cosechas de frutas cítrica y de carozo de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 14/6/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 69 por la que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en la tarea de cosecha de fruta cítrica y de carozo, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la coincidencia de los sectores en el monto de las remuneraciones del mes de junio debe procederse a su determinación.

Que por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1 de junio de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a las cosechas de frutas cítrica y de carozo, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS DE MONTE:

Recolectores por día	A 460.-
Recolectores por medio día	A 276.-

VALOR COMIDA: En caso de suministrarse comida se podrá descontar la suma de A 36.-

Art. 2º — Los salarios fijados en el artículo 1, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 108/89-CNTA

Norma de aplicación para las retenciones, aportes y contribuciones que se hubieren efectuado al abonar las sumas resultantes de la observancia de la Resolución CNTA Nº 87/89.

Bs. As., 14/6/89

VISTO las Resoluciones CNTA Nros.: 87 (10/5/89) y 99 (7/6/89) referidas al pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del año 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNTA Nº 87 se dispuso un adelanto sobre el sueldo anual complementario del 33,3% sobre la mayor remuneración del primer cuatrimestre de 1989, el cual estaba sujeto a los aportes y contribuciones que son aplicables a dicha remuneración.

Que por la Resolución CNTA Nº 99 — en base a las Leyes 23.041 y 23.662— se dispuso el pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del año en forma íntegra, debiendo depositarse los aportes y contribuciones legales antes del 15 de julio de 1989.

Que las sumas pagadas como consecuencia de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 87 constituyen una gratificación extraordinaria no remunerativa, por lo cual no están sujetas a retenciones ni aportes y contribuciones de ninguna naturaleza.

Que resulta necesario emitir una resolución aclaratoria acerca del criterio a aplicar en caso que tales retenciones, aportes y contribuciones se hubieren efectuado al abonar las sumas resultantes de la observancia de la Resolución CNTA Nº 87.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso i) de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre de 1989 deberá efectuarse en forma íntegra, debiendo considerarse el adelanto abonado como consecuencia de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 87, como gratificación extraordinaria no remunerativa a todos sus efectos.

Art. 2º — En caso que sobre dicho adelanto se hubieren efectuado retenciones, aportes y contribuciones corresponderá:

a) Devolver al trabajador los importes retenidos en esa oportunidad, lo que se hará efectivo conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1989.

b) Considerar como pago a cuenta a ser descontado de los aportes y contribuciones que deban efectuarse sobre el pago del 50% del Sueldo Anual Complementario correspondiente el Primer Semestre de 1989, aquellas sumas que en tal carácter se hubieren consignado a orden de los organismos previsionales y asistenciales como vinculadas al adelanto dispuesto por la Resolución CNTA Nº 87.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 109/89-CNTA

Norma aclaratoria relativa a propuestas de salarios de trabajadores agrarios remunerados por día o a destajo.

Bs. As., 14/6/89

VISTO que en diversas propuestas de salarios de trabajadores agrarios remunerados por día o a destajo, remitidas por las Comisiones Asesoras Regionales, no se aclara convenientemente si los mismos llevan o no incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario emitir una resolución aclaratoria sobre el tema referido, de modo tal que los organismos regionales observen un criterio uniforme que facilite la labor de esta Comisión Nacional.

Que es procedente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso i) de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Notificar a las Comisiones Asesoras Regionales que en todas aquellas propuestas salariales vinculadas al personal agrario remunerado por día, fracción de día o a destajo serán consideradas por la Comisión Nacional como conteniendo incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario salvo expresa cláusula en contrario.

Art. 2º — Para la correcta aplicación del criterio mencionado en el artículo 1º se aclara que la inclusión del Sueldo Anual Complementario implica sumar a los salarios el ocho con 33/100 por ciento (8,33%), siendo los importes resultantes los que se elevarán a consideración de la Comisión Nacional.

Art. 3º — Los señores presidentes de las Comisiones Asesoras Regionales deberán notificar a todos los miembros de las mismas la presente resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

IMPUESTOS

Res. 3024/89-DGI

Procedimiento. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto. Contribución especial sobre el capital de las cooperativas —Ley Nº 23.427—. Régimen de anticipos. Solicitud de eximición de pago. Resolución General Nº 2790. Su modificación.

Bs. As. 27/6/89

VISTO la Resolución General Nº 2.790 y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 716/88 introdujo modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Organismo, aprobada por Resolución Nº 278/87.

Que dichas modificaciones generan la necesidad de adecuar el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 2.790, a fin de no perturbar el desenvolvimiento operativo de la repartición.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución General Nº 2.790, por el siguiente:

"Art. 9º — Las solicitudes de eximición de pago de anticipos podrán ser presentadas hasta la fecha de vencimiento del anticipo a partir del cual se solicite la eximición y serán resueltas hasta el vencimiento de la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual están referidos, por los Jefes de las Divisiones Control Tributario; Gestión y Control; Grandes Contribuyentes, Agencias y Distritos; mediante acto debidamente fundado.

Los Jefes de Departamento Control Tributario; Grandes Contribuyentes Metropolitanos; Departamento dependientes de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, en todos los casos, podrán arrogarse por vía de superintendencia el conocimiento y decisión de las solicitudes formuladas.

La resolución a que alude el primer párrafo será notificada con arreglo a alguno de los medios previstos en el art. 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución Nº 1911/89

En la edición del 26 de junio de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: Res. 1191/89 - SICE
DEBE DECIR: Res. 1911/89 - SICE

En el Artículo 8º

DONDE DICE: ... y su domicilio, a la agencia de la Cartera ...
DEBE DECIR: ... y su domicilio, la agencia de la Cartera ...

En el Artículo 9º

DONDE DICE: ... se procederá a sentarlas ...
DEBE DECIR: ... se procederá a asentarlas ...

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 29,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 101,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 58,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 259,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 173,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 43,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 43,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 137,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 115,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 137,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 209,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 195,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 137,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 79,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 101,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 339,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 396,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 238,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 123,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 436,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 59,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 28/6/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 896/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 2108, 2119, 2122, 2124, 2127, 2128, 2130, 2135, 2136/86 y 2977/87 a los ciudadanos chinos Yu Lan CHANG, Kuang Yi LI, Yi Shuo LI, Wei LI, Kuan Hua YU, Hsien Fang LI, Ting Yuan YU, Jenn Gang YU, Pey Lin YU, Shu Tei YU, Woei Chwen HSU, Jye Jiun HSU, Shuang Lu LU, Mai Shiang LO, Far Jen LU, Hsiu Min HUANG, Pai Hsiu PAN, Pai Sheng PAN, Yu Ying LO, Shiu-Chen SU, Lieh-Chih LO, Chang-Hsuan LO, Ta-Wei WANG, Huei-Wen HSU, Chin Chan HUANG, Uan Chuan CHUNG, Liu CHENG, Yu Fang CHUNG, Yu Ching CHUNG, Mei Hsiang CHUNG, Chien Hau CHUNG y Chao Huan CHEN, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de ese plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la msma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso".

e. 3/7 Nº 1741 v. 5/7/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 4.375 Nº 1.365.192, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 3/7 Nº 60.199 v. 3/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN JAVIER

Por ignorarse el domicilio de la persona de PEDRO CANTINI D.N.I. Nº (SINDOI), involucrado en el sumario Contencioso nº 056/85, caratulado: "ADUANA DE SAN JAVIER C/LAPIEVE ROQUE ARGENTINO S/INFRACCION ART. 987 Código Aduanero", se le hace saber por este medio que se ha dictado Resolución FALLO Nº 42/88 SR., cuya parte resolutiva se transcribe: "SAN JAVIER MNES., 23 de Diciembre de 1988.- VISTO Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER ... RESUELVE: ARTICULO 3º — SANCIONAR en los términos del Art. 991 del Código Aduanero y consideraciones que anteceden a: CANTINI PEDRO (SINDOI) con el pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de la mercadería involucrada en la presente causa que a la fecha asciende a Australes: QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (₳ 15.870,24). ARTICULO 4º — INTIMAR a CANTINI PEDRO a cancelar la multa antes dispuesta dentro de los quince días de ejecutariado el presente fallo, conforme términos de los art. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 5º y 6º DE FORMA. Fdo. RAMIRO MANUEL ALFARO, Administrador Aduana de San Javier".

e. 3/7 Nº 1742 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 348/89

Bs. As., 16/6/89

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento Técnico Tributario II, que le fueran asignadas al Contador Público Hugo Horacio CERRUDO (legajo nº 21.555/91), mediante Resolución nº 503 del 19 de agosto de 1988.

Art. 2º — Trasladar al titular del Departamento Mar del Plata, Sr. Osmar Luis DE VIRGILIO (legajo nº 14.759/84), a similares funciones en el Departamento Técnico Tributario II.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 3/7 Nº 1743 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
082-009-89	30-60140092-4	-.-	GEOSOURCE ARGENTINA S.A.

e. 3/7 Nº 1744 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — R.G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
3-602-89	30-62580351-5	-.-	HIDRODINAMICA LA RIOJA S.A.
8-602-89	30-61494242-1	-.-	IVISA-LAR S.A.
51-602-89	30-59376644-2	-.-	CHOEL LA RIOJA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (3) TRES.

e. 3/7 Nº 1745 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO: 142.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20/142	30-53826176-5	-.-	VICENTE GUILLAMON S.A.C.I.F.I.
22/142	30-53518910-9	-.-	CHALDE HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.

TOTAL: Constancias 2 (dos).

e. 3/7 Nº 1746 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-024-89	30-50582400-4	HELAMETAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1).

e. 3/7 Nº 1747 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA — DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17-111	33-51985741-9	-.-	AGRO CORONEL SUAREZ S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA — DISTRITO CORONEL PRINGLES.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-110	30-56725159-0	2.234-110-3	PUCARA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 3/7 Nº 1748 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
029-009	30-56420399-4	457.602-0	GILLIGAN S.A.	100 %

e. 3/7 Nº 1749 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIP. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
3-279	20-08008642-4	6.079.500-2	JOSE ALEJANDRO BOATTICALERA BOMA	100 %

CANTIDAD DE CERTIFICADOS: 1 (UNO).

e. 3/7 Nº 1750 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. SEGUN EL ART. 4º INC. A) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
001-024	30-55683412-8	STEIN FERROALEACIONES S.A.C.I.F.A.	89 %

TOTAL DE CERTIFICADOS: UNO (1).

e. 3/7 Nº 1751 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 4 A) — RESOLUCION GENERAL Nº 2865.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50627987-5	MARTIN MUNSTER S.A.

e. 3/7 Nº 1752 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ARTICULO 4º INC. A) DE LA RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
11-431	30-61374007-0	6202929-3	PELAMA CHUBUT S.A.	100 %
12-431	30-52098167-1	3740038-6	ALTER S.A.I.C.	100 %

e. 3/7 Nº 1753 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D.G.I., ART. 13.

NUMERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
123	30-60648442-5	62896450	INGESA	43 %

TOTAL CERTIFICADOS: 1 (UNO).

e. 3/7 Nº 1754 v. 3/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1766

Bs. As., 27/6/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 3 de Julio de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VERDE	A	50.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	A	50.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A	100.-	(VALOR 3)
COLOR VIOLETA	A	100.-	(VALOR 4)
COLOR ROJO	A	100.-	(VALOR 5)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 3/7 Nº 1755 v. 4/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: JORGE SEGUNDO DABED SUMAR. — No inscripto.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a JORGE SEGUNDO DABED SUMAR, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "J" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1663 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: MARIA FRESIA FERNANDEZ ALARCON. — No inscripta.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a MARIA FRESIA FERNANDEZ ALARCON, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "J" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1664 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: IGNACIO ALEJANDRO MENDOZA FERNANDEZ. — No inscripto.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a IGNACIO ALEJANDRO MENDOZA FERNANDEZ, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "J"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1665 v. 3/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA, Laura Inés
GAINZA, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.

e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89